

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 029

Fecha Estado: 25/03/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120150041400	Ejecutivo Singular	VIRGELINA HENAO GONZALEZ	JUAN DE LA CRUZ TAMAYO ARIAS	Auto que ordena prestar caución	24/03/2021		
05615310300120150041400	Ejecutivo Singular	VIRGELINA HENAO GONZALEZ	JUAN DE LA CRUZ TAMAYO ARIAS	Auto resuelve nulidad Mofica, desvincula autos y tiene notificada por conducta concluyente	24/03/2021		
05615310300120200001100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ESTABILIZACION DE VIAS Y LUCES DE COLOMBIA	Auto de Trámite Admite subrogación en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., reconoce personería.	24/03/2021		
05615310300120200001100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ESTABILIZACION DE VIAS Y LUCES DE COLOMBIA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	24/03/2021		
05615310300120200019300	Verbal	VLADIMIR ZULUAGA OCAMPO	ALVARO ANDRES OSORIO CIRO	Auto que fija fecha Audiencia inicial	24/03/2021		
05615310300120210001100	Deslinde y Amojonamiento	SUNNY GRIMALDO RIVERA	WALTER OVIDIO ECHEVERRI ARBELAEZ	Auto reconoce personería Para representar al accionada, se pronuncia respecto de los medios exceptivos	24/03/2021		
05615310300120210004000	Verbal	JOSE EVELIO BAENA SANTA	SADITH VARGAS MARENCO	Auto rechaza demanda	24/03/2021		
05615310300120210004100	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANDREA MAURICIO LARA RESTREPO	SANDRA MILENA ARBOLEDA ROJAS	Auto ordena oficiar Al juzgado 25 civil municipal de Medellin.	24/03/2021		
05615310300120210004400	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR SERGIO BUSTAMANTE VELEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120210005700	Verbal	GUSTAVO DE JESUS GARCIA MARIN	SERGIO AUGUSTO MARIN URIBE	Auto inadmite demanda	24/03/2021		
05615310300120210005800	Verbal	E&G INMOBILAIRIA S.A.S.	SANDRA YOLIMA GARCIA RAMIREZ	Auto admite demanda	24/03/2021		
05615310300120210005800	Verbal	E&G INMOBILAIRIA S.A.S.	SANDRA YOLIMA GARCIA RAMIREZ	Auto admite demanda	24/03/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/03/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro Antioquia, marzo veinticuatro de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 0561531030012015-00414

Auto (I) No. **0199**. Modifica, desvincula y declara nulidad

Por auto del 28 de octubre de 2019 del Tribunal Superior de Antioquía Sala Civil Familia, se declaró la nulidad de todo lo actuado desde del 10 de febrero de 2016, nulidad que fue solicitada por LINDA TAMAYO, por lo que en su numeral segundo ordena rehacer la actuación anulada debiendo acreditar la condición de sucesora procesal de la señora Linda Tamayo para luego proceder a su notificación en la forma señalada por el Art. 108 del C.G.P.

Por auto 1220 de noviembre 14 de 2019, se expidió auto ordenando cúmplase lo resuelto por el superior y se ordenó tener como sucesores procesales y herederos determinados del señor JUAN DE LA CRUZ TAMAYO a los señores LINDA TAMAYO SILVA y al señor ANDRES FELIPE TAMAYO ISAZA, así mismo tener por notificado por conducta concluyente del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago al señor ANDRES FELIPE TAMAYO ISAZA.

Posteriormente, por auto 1298 de diciembre 05 de 2019, se negó el recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto del 14 de noviembre de 2019, por extemporáneo.

En auto 1331 de noviembre 10 de 2019, notificado en estados del 11 de diciembre de 2019, se indicó que de los medios exceptivos propuestos y la tacha de falsedad invocada por el mandatario judicial de la parte accionada ANDRES FELIPE TAMAYO ISAZA, se dará el trámite correspondiente una vez se integre el contradictorio.

Ha de indicarse que si bien el Tribunal Superior de Antioquia, declaro la nulidad de lo actuado desde el 10 de febrero de 2016, con fundamento en el Art. 133 numeral 8 del C.G.P., por auto del 28 de octubre de 2019, esta solo cobija a la señora LINDA TAMAYO, atendiendo lo estipulado en el Art. 134 párrafo cinco, “la nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo beneficiará a quien la haya invocado.....”, y así se evidencia en la parte considerativa del auto expedido por el Tribunal donde en todos sus apartes solo hacen referencia a la nulidad por indebida notificación de la señora LINDA TAMAYO. “lo cierto es que para este instante procesal no era dable reconocer como sucesora procesal a la señora Linda Tamayo por la elemental razón que su status sucesorio no se encontraba plenamente acreditado.....”, “era imperioso para el juzgado de conocimiento, en primer lugar, lograr verificar la calidad de sucesora procesal de la señora Linda Tamayo, y en segundo momento, una vez acreditada tal circunstancia disponer su



emplazamiento.....siendo necesario declarar la nulidad de lo actuado desde el auto del 10 de febrero de 2016 por el cual se reconoció la calidad de sucesores procesales de la señora LINDA TAMAYO y se dispuso su notificación”.

Lo anterior implica que la actuación realizada con respecto del señor ANDRES FELIPE TAMAYA ISAZA, quien además fue quien coloco en conocimiento el deceso de su progenitor y solicito se le reconociera como sucesor procesal, gozan de plena validez, al igual que las pruebas ya practicadas en el plenario para aquellos que tuvieron la oportunidad de controvertirlas en la etapa procesal correspondiente.

De otra parte, el apoderado de la señora LINDA TAMAYO SILVA en escrito presentado el pasado 17 de febrero de 2020, presenta solicitud de nulidad procesal, por indebida notificación, debido a que en la notificación personal surtida el 03 de febrero de 2020, se le hizo notificación del auto 217 de febrero 10 de 2016, auto que había sido declarado nulo por el Tribunal Superior de Antioquía.

De acuerdo con lo anterior, resulta abiertamente ilegal que se le hubiere revivido la oportunidad al señor ANDRES FELIPE TAMAYO ISAZA de intervenir en el presente proceso, cuando la actuación por este realizada tiene y conserva plena validez, teniendo en cuenta que la nulidad decretada solo beneficia a la señora LINDA TAMAYO SILVA, de otra parte se tiene que la diligencia de notificación personal que acaeció el 03 de febrero de 2020, también se cometió un error involuntario al notificarle al apoderado de la señora Tamayo Silva, se le notifico un diferente y por demás nulo, por lo que resulta necesaria la adopción de medidas que impidan que dicho yerro se mantenga y conlleve a incurrir indefectiblemente en otros.

La Corte Constitucional ha dicho que a pesar de que las providencias se encuentren ejecutorias el juez puede corregir en cualquier tiempo las decisiones adoptadas en autos ilegales en ejercicio de la facultad de dirección del proceso y la Corte Suprema de Justicia, por su parte, ha señalado que “... los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y, por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hace tránsito a cosa juzgada”, por lo que se ha aceptado la desvinculación de las actuaciones al interior del plenario cuando su ilegalidad es evidente, bajo el entendido de que el Juzgador no puede atarse a un error que fatalmente lo conducirá a otros.

Por ello las actuaciones realizadas con quebrantos no tienen fuerza vinculante ni virtud para constreñirla a asumir una consecuencia que no le es inherente, pues de ser así se estaría cometiendo así un nuevo error.

Por lo tanto, resulta facultativo que el juez proceda a reformar lo actuado o decidido, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación.



Ante tal anomalía, se procederá con la desvinculación de la actuación correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquía,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral tercero del auto 1220 de noviembre 14 de 2019, en el sentido de indicar que la actuación surtida por el señor ANDRES FELIPE TAMAYO ISAZA, goza y conserva plena validez, lo anterior teniendo en cuenta que la nulidad solo recae y beneficia a la señora LINDA TAMAYO SILVA, nada se dijo con respeto al señor TAMAYO.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** las providencias del 05 y 10 diciembre de 2019, por las razones indicadas en precedencia.

**TERCERO: DECLARAR**, la nulidad del acto de notificación realizado el 03 de febrero de 2020, al apoderado de la señora LINDA TAMAYO SILVA, teniendo en cuenta que le fue notificada una providencia diferente y que había sido declarada nula, y no el auto de noviembre 14 de 2019 en el cual se tiene como sucesora procesal.

**CUARTO:** De conformidad con el Art. 301 último párrafo, se tiene notificado por conducta concluyente a la señora LINDA TAMAYO SILVA, del auto que libro mandamiento de pago y del auto que la reconoce como sucesora procesal.

**NOTIFIQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA**  
Juez

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e706e7e020d38ae61a1f37ba9ed176cddf6a5a403287a66bac92dab8e56c9d4**

Documento generado en 24/03/2021 04:45:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro Antioquia, marzo veinticuatro de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 05.615.31.03.001.2015-00414-00

Auto (S) No. 0146 Fija caución

Los demandados presentaron solicitud de levantar la medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, para acceder a lo peticionado se requiere a la parte demandada para que preste caución por la suma de NOVECIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$920'000.000,00) dentro del término de ocho (8) a partir de la notificación de esta providencia, so pena de entenderse desistido tal pedimento.

**NOTIFIQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA**  
Juez

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**fbe8a4f9ac565690efe28aa2d59a7270764d228a3a3a938ae0fe939a91e02c28**  
Documento generado en 24/03/2021 04:44:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO

Veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 192**  
**RADICADO No. 0561531030012020-00011-00**

**CONSIDERACIONES**

Obra en el expediente constancia de notificación a la parte accionada **CLAUDIA MARIA DEL SOCORRO DIEZ LÓPEZ** y la entidad **ESTABILIZACIÓN DE VÍAS Y LUCES DE COLOMBIA S.A.S** del auto número 112 del 10 de febrero de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra. Acto de notificación que se llevó a efecto atendiendo las directrices contenidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y aportando constancias de envío que fue realizado a los correos electrónicos [claudiamdiez@yahoo.com](mailto:claudiamdiez@yahoo.com) y [evico@claudiadiez.com](mailto:evico@claudiadiez.com) el pasado 10 de julio de 2020, con la respectiva constancia de entrega.

En las presentes diligencias mediante auto interlocutorio No. 112 del 10 de febrero de 2020 se profirió auto que libró mandamiento de pago a favor de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. y en contra de la señora **CLAUDIA MARIA DEL SOCORRO DIEZ LÓPEZ** y la entidad **ESTABILIZACIÓN DE VÍAS Y LUCES DE COLOMBIA S.A.S**

La ejecución solicitada tiene como base de ejecución un PAGARÉ No. 9280081843 por valor de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M.L. (\$147.953.124)**, más los intereses de mora cobrados a partir del 27 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales serán liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Igualmente mediante auto de la presente fecha se ha reconocido subrogación en favor de la entidad F.G.A. FONDO DE GARANTIAS S.A., en calidad de mandatario

**RADICADO N° 2020-00011-00**

del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por valor de SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.L. (\$73.976.562.00), el cual fue realizado el pasado **13 de abril de 2020** .

**Notificación al accionado.** – La notificación a la parte accionada en las presentes diligencias se llevó a efecto a través del correo electrónico [claudiamdiez@yahoo.com](mailto:claudiamdiez@yahoo.com) y [evico@claudiadiez.com](mailto:evico@claudiadiez.com) el pasado 10 de julio de 2020, teniendo en consecuencia notificado el auto de 10 de febrero de 2020, en los precisos términos del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020. A la fecha se encuentra más que vencido el término de traslado sin que la parte accionada realice pronunciamiento alguno sobre el particular.

Así las cosas, se procederá conforme lo establece el artículo 440 del C.G.P. que reza: *“Cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas art. 440... si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **CLAUDIA MARIA DEL SOCORRO DIEZ LÒPEZ** y la entidad **ESTABILIZACIÓN DE VÌAS Y LUCES DE COLOMBIA S.A.S** por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M.L. (\$147.953.124),** más los intereses de mora cobrados a partir del 27 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales serán liquidados a la tasa



**RADICADO N° 2020-00011-00**

máxima establecida por la Superfinanciera. De la anterior suma al momento de liquidarse el crédito debe descontarse el valor cancelado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (\$73.976.562.00)

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** en calidad de subrogatario **y en contra de CLAUDIA MARIA DEL SOCORRO DIEZ LÓPEZ** y la entidad **ESTABILIZACIÓN DE VÍAS Y LUCES DE COLOMBIA S.A.S** hasta por el monto de SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.L. (\$73.976.562.00), más los intereses de mora cobrados a partir del 13 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales serán liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P. y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se requiere a las partes para que presenten la liquidación a que se refiere el numeral anterior.

**CUARTO: COSTAS** a cargo de la parte demandada, tásense y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho con relación a **BANCOLOMBIA S.A.** la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L. (\$4.520.000.00)**

**QUINTO: COSTAS** a cargo de la parte demandada, tásense y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$3.500.000.00).**

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ

**RADICADO N° 2020-00011-00**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e5440d90c95cf0761d93d7e91e8b601038a84eb01af028ae75ffaaa6288ca2d**

Documento generado en 24/03/2021 10:56:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**RIONEGRO**

Veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 144**  
**RADICADO No. 0561531030012020-00011-00**

La entidad F.G.A. FONDO DE GARANTIAS S.A., en calidad de mandatario del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. informa que ha realizado el pago como garante de la obligación contenida en el pagaré No. 9280081843 a la entidad BANCOLOMBIA S.A., por valor de SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.L. (\$73.976.562.00)

El anterior pago fue realizado a BANCOLOMBIA S.A. el pasado **13 de abril de 2020**

Con ocasión de lo anterior informa que se ha configurado la subrogación legal hasta por el importe de lo pagado en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia

**RESUELVE:**

**Primero: RECONOCER** al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como subrogatoria de la obligación pretendida por los valores indicados en la parte motiva, esto es, **SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.L. (\$73.976.562.00)**

**Segundo: RECONOCER** al abogado DANIEL ESPINAL CASTAÑEDA portador de la T.P. 202.187 del C.S. de la J., como mandatario judicial de la entidad subrogataria.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA**  
Juez

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6cdf35e235eaefdfb4a7c7f0d231fc43ad7fc239cae19cbe36f313a673962aac**

Documento generado en 24/03/2021 10:31:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial  
Del  
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO**

Veinticuatro de marzo de dos mil veinte

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 145**  
**RADICADO No. 0561531030012020-00193-00**

Siendo la oportunidad procesal para ello y de conformidad a lo establecido en el artículo 372 del C.G.P. se señala el próximo 03 de agosto de 2021 a las 10:00 a.m., para llevar a efecto la audiencia inicial en la cual se agotará la etapa de conciliación, requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptible de prueba de confesión y se fijará el objeto del litigio, se precisará además cuales hechos se consideran demostrados y cuáles deben ser probados, se interrogará a las partes por parte del Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ebe9c28c0bb40d3a0bafe77b1a63999a4e73efae0cb45e7141642e6fca279bd2**

Documento generado en 24/03/2021 01:50:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial  
Del  
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO**

Veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 146**  
**RADICADO No. 0561531030012021-00011-00**

En los términos del poder conferido para representar al accionado WALTER OVIDIO ECHEVERI ARBELAEZ, se le reconoce personería a la abogada ESMERALDA ADILIA GONZALEZ OSSA portadora de la T.P. 179.970 del C.S. de la J.

Teniendo en cuenta que la mandataria judicial del accionado en su escrito de contestación a la demanda propuso como medio exceptivo **–inexistencia de causa para pedir–** no obstante, tal medio exceptivo tiene como argumento la existencia de un proceso con pretensión declarativa de resolución de contrato, que afirma se adelanta en el Juzgado 16 Civil del Circuito de Medellín, afirmando que por ello las pretensiones en el presente litigio no pueden prosperar, sin embargo, indica que si prosperan, se designe un perito para que realice un dictamen pericial de las zonas divisorias y las limítrofes incoadas por la demandante.

Frente al medio exceptivo propuesto cumple precisar que no tiene cabida en este tipo de procesos, que valga recordar los únicos medios exceptivos establecidos para asuntos de esta naturaleza son los contenidos en el artículo 402 del C.G.P., esto es, **excepciones previas, cosa juzgada y transacción.**

Con ocasión de lo anterior, ningún trámite se imprimirá al medio propuesto, por ser improcedente.

Ahora bien, ha solicitado la parte accionada se decrete como prueba la realización de un dictamen pericial con cargo de los honorarios a las partes intervinientes; no

obstante, verificadas las normas y las oportunidades probatorias establecidas se tiene lo siguiente:

Artículo 96 C.G.P. Inciso final: A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, **y las pruebas que pretenda hacer valer.** Énfasis intencional.

Artículo 173 C.G.P. **Oportunidades probatorias**

**Para que sean apreciadas por el Juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.>> El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite,** salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Artículo 227 C.G.P. **La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.>>**

Con ocasión de lo anterior, esta judicatura se abstiene de decretar la prueba pericial solicitada por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**d3ddd245cae434bd1fa327bdf99ea27c0aabb7bf82d05a803ebf1c63d974ae3d**

Documento generado en 24/03/2021 02:17:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, marzo veinticuatro de dos mil veintiuno**

Proceso: VERBAL -PAGO POR CONSIGNACIÓN-  
Demandante: JOSE EVELIO BAENA SANTA  
Demandado: HECTOR FABIO VARGAS ORTIZ Y OTRA  
Radicado: 056153103001 **2021-00040** 00

Asunto: Auto Interlocutorio N°193. Rechaza demanda N°016

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso cuarto, indica: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Por auto de marzo 09 de 2021, notificado por estados del día 10 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda, con la finalidad de que la parte demandante subsanara los defectos allí anotados; dentro del término legal otorgado para ello y luego de resolver la aclaración solicitada, presenta escrito con el que busca atender lo requerido, sin embargo, ello no es suficiente para ajustar su acción a los requerimientos legales, pues el poder otorgado por el demandante al profesional del derecho Elkin Calad Zuluaga carece de presentación personal a que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, y si bien a la fecha es permitido también que los poderes especiales para cualquier actuación judicial sean conferidos mediante mensaje de datos y con la sola antefirma, también lo es que el mandato debe ser remitido desde el correo del poderdante, de lo que no existe constancia en el caso concreto.

Así las cosas, se pone de presente que, no se dio cumplimiento pleno a los requisitos exigidos, por lo que se procederá a rechazar la presente demanda.

Conforme a lo expuesto, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA

**RESUELVE**

1°. RECHAZAR la demanda por lo motivado (art. 90 inciso 4º C.G.P)

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06fc2374560d694f40351bf0b729a5fdfa19bea04dd9ec03b64d96bff3bf51bd**  
Documento generado en 24/03/2021 01:52:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, marzo veintitrés de dos mil veintiuno**

Proceso: EJECUTIVO -HIPOTECARIO-  
Demandante: JUAN CAMILO AGRUIRRE Y OTROS  
Demandado: SANDRA MILENA ARBOLEDA ROJAS  
Radicado: 056153103001 **2021-00041** 00

Asunto: Auto Interlocutorio N° 184. Ordena Oficiar

En documentos arrimado por el profesional del derecho que representa a los ejecutantes, se atienden los requisitos exigidos por el despacho en providencia de marzo 09 de 2021, oportunidad en la que *“manifiestan bajo la gravedad de juramento, que no han sido notificados en su calidad de acreedores Hipotecarios, del proceso que actualmente cursa o se tramita en el Juzgado 25 Civil Municipal De Oralidad de Medellín; donde el Banco DAVIVIENDA S.A actúa como demandante en contra de la demandada SANDRA MILENA ARBOLEDA ROJAS”*, observando con ello el contenido del artículo 468 regla 1 inciso final del Código General del Proceso.

Sin embargo, al generar este funcionario consulta en página de la rama judicial para el asunto que ante el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Medellín se radica bajo número 050014003025**20180154500**, relacionado en la anotación N°17 del folio de matrícula inmobiliaria 020-48349, es notorio que, en junio 19 de 2019, se *“cita a acreedores hipotecarios”*, así que, con la finalidad de tener claridad con relación a la identidad de las personas que allí se citan y la pertinencia de librar el mandamiento ejecutivo que en la actualidad solicitan los señores JUAN CAMILO AGUIRRE, ANDRES MAURICIO LARA RESTREPO y ADRIANA PATRICIA ROLDAN RESTREPO, se ordena oficiar a tal despacho judicial para que se sirva remitir reproducción digital de las actuaciones surtidas a partir y con ocasión a la citación de los acreedores hipotecarios que allí se dispuso.

Teniendo en cuenta los términos en que debe ser atendido el asunto ejecutivo que aquí nos ocupa, se pedirá al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Medellín su

colaboración en la remisión de la información, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva o que de no encontrarse a la fecha el asunto a su cargo, se sirva remitir esta solicitud al competente.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1a7c5d35ba1e41c8ec1de8e21a66f6a674fcc61acd9e6f249229860118220ef**  
Documento generado en 23/03/2021 05:20:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro Antioquía, marzo veinticuatro de dos mil veintiuno**

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A  
DEMANDADO: HEREDEROS INDET. DE SERGIO BUSTAMANTE  
RADICADO: 056153103001 **2021-00044** 00

Asunto: Auto ( I ) 1° Inst. N° 194. Libra mandamiento de pago

Revisada la presente demanda de proceso **EJECUTIVO**, se advierte que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE SERGIO BUSTAMANTE VELEZ, por las siguientes obligaciones contenidas en el pagaré 02-01653727-03:

- 1.1. VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON 02 CENTAVOS (\$22.258.664,02) por concepto de capital derivado de la obligación N°242316218286, mas los intereses de mora causados desde diciembre 11 de 2020, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.
- 1.2. CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUNCUENTA Y CUATRO PESOS CON 07 CENTAVOS (\$46.499.454,07) por concepto de capital derivado de la obligación N°1010318722, mas los intereses de mora causados desde

diciembre 11 de 2020, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

- 1.3. CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS CON 23 CENTAVOS (\$54.155,23) por concepto de capital derivado de la obligación N°1009638322, mas los intereses de mora causados desde diciembre 11 de 2020, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.
- 1.4. CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS CON 29 CENTAVOS (\$45.175.045,29) por concepto de capital derivado de la obligación N°582317174368, mas los intereses de mora causados desde diciembre 11 de 2020, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.
- 1.5. CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$55.278.990) por concepto de capital derivado de la obligación N°5434481003026496, mas los intereses de mora causados desde diciembre 11 de 2020, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.
- 1.6. DOCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$12.636.936) por concepto de capital derivado de la obligación N°4222740000595020, mas los intereses de mora causados desde diciembre 11 de 2020, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se decidirá oportunamente.

**TERCERO:** Se ordena el emplazamiento de los demandados de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso y artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta la solicitud que se eleva en la pretensión segunda, se ordena Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirva remitir registro civil de defunción del señor SERGIO BUSTAMANTE VELEZ (C.C 15.349.526), o en su defecto informe el lugar donde reposa tal documento.

**QUINTO:** En atención a lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso, como administrador provisional de los bienes de la herencia que sean denunciados por el ejecutante, se designa a BIENES & ABOGADOS S.A.S, identificada con Nit. 901.234064-0, localizada en la Calle 52 N° 49 - 71 oficina 512 Medellín - Antioquia, Teléfono 479 79 34, E-mail bienesyabogados@gmail.com.

**SEXTO:** Se concede personería jurídica al abogado HUMBERTO JOSE SAVEDRA RAMIREZ, portador de T.P N°19.789 del C.S de la J, para representar al ejecutante en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**SEPTIMO:** Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares”, de lo cual arrimara constancia en formato pdf -Art. 78 num. 14 C.G.P.-.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**4fcb46082b7a1712c27f04c6da75bc489c8fef96dd9cd55823b0724053068dbb**

Documento generado en 24/03/2021 01:53:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, marzo veinticuatro de dos mil veintiuno**

Proceso: VERBAL -R. MEDICA-  
Radicado: 056153103001 **2021-00057** 00  
Demandante: GUSTAVO DE JESUS GARCIA MARIN Y OTROS  
Demandado: MARCELA BOTERO TORO Y OTROS

Asunto: Auto ( I ) N° 195. Inadmite Demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso VERBAL, advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. En atención al artículo 6 inciso primero del Decreto Legislativo N°806 de 2020, se indicará el canal digital donde deben ser notificados los testigos.
2. Se allegará poder dirigido al juez de conocimiento tal y como lo dispone el artículo 74 inciso 2° del C.G.P, que incluya presentación personal de la firma de los señores LUIS HORACIO OSPINA TOBON, EDILMA MARIN MARIN, HERNANDO DE JESUS GARCIA FLOREZ, BLANCA NELLY MARIN SANCHEZ y MARIA ALEJANDRA GARCIA MARIN o constancia que permita verificar su otorgamiento mediante mensaje de datos y bajo observancia estricta del Decreto Legislativo N°806 de 2020 artículo 5 -Art. 84 núm. 1° C.G.P.-.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (Art. 90 C.G.P), siendo necesario advertir que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dda2d11fde333054b179d6b5f7e179a701a4585c390e388a3480699811f85d5d**

Documento generado en 24/03/2021 01:54:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, marzo veinticuatro de dos mil veintiuno**

PROCESO: VERBAL –RESTITUCIÓN-  
DEMANDANTE: E&G INMOBILIARIA S.A.S  
DEMANDADO: SANDRA YOLIMA GARCIA RAMIREZ  
RADICADO: 056153103001 **2020-0058** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 196. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL –RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82, 84 y 384 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO- instaurada por E&G INMOBILIARIA S.A.S, en contra de SANDRA YOLIMA GARCIA RAMIREZ.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a la demandada, y córrase traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo N°806 de 2020; en el acto de notificación se le hará saber que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, cuenta número 056152031001 del Banco Agrario de Rionegro-Ant., el valor de las obligaciones adeudadas, en la misma cuenta se deberán consignar oportunamente los cánones que se causen durante el proceso, so pena de dejar de ser oída –artículo 384 C.G.P-.

**CUARTO.** Se concede personería jurídica a la abogada CAROLINA GUTIERREZ URREGO portadora de T.P 199.334 del C.S de la J., para representar a la demandante en la forma y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO.** Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares”, de lo cual arrimaran constancia en formato pdf -Art. 78 num. 14 C.G.P.-.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f318ae8f8381ffe95779ba72bff446c27f63e4ddc0be3b0162ed36f0089e6cfd**  
Documento generado en 24/03/2021 01:55:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**